



Recurso nº 1095/2024

Resolución nº 1231/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.P. en representación de la UTE ALBEROLA-PERALTA contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación para los “*Servicios de redacción de los proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa de la obra y coordinación de la seguridad y salud de la reforma del espacio D10 en la planta basamento del Edificio Tradicional de Cibeles*”, con expediente 23/06455, convocado por el Banco de España; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad de Derecho Público Banco de España (en adelante, Banco de España) como entidad del sector público poder no adjudicador y sujeto a la normas administrativas en las actuaciones de preparación y adjudicación de sus contratos, aprobó los pliegos rectores del contrato de servicio de redacción de la proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa de la obra y coordinación de la seguridad y salud de la reforma del espacio D-10 en la planta basamento del Equipo Tradicional de Cibeles, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 172.000 euros.

El anuncio de licitación y los pliegos se anunciaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 18 de abril de 2024, bajo el código de clasificación CPV:

- 71000000.- Servicio de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.

La fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedó señalada hasta las 14:00 horas del día 21 de mayo de 2024.



Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, D. J.M.G.I. interpuso en fecha 7 de mayo de 2024, recurso especial en materia de contratación, solicitando la revisión de los pliegos rectores, y se siguió en este Tribunal con el nº 569/2024 en el que se dictó la resolución nº 689/2024, de 30 de mayo, con el siguiente fallo:

“Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.G.I., en su propio nombre y derecho, contra los pliegos que rigen el procedimiento “Servicios de redacción de los proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa de la obra y coordinación de la seguridad y salud de la reforma del espacio D-10 en la planta basamento del Edificio Tradicional de Cibeles”, con expediente 23/06455, convocado por el Banco de España, confirmando su legalidad”.

Tercero. En el procedimiento de licitación presentaron en tiempo y forma sus proposiciones los siguientes licitadores:

- A.I.R.P.,
- ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO, S.L. y
- UTE ALBEROLA – PERALTA.

Cuarto. Constituida la mesa de contratación del Banco de España para la apertura de la documentación administrativa, son admitidas las tres licitadoras y en unidad de acto se procede a la apertura de las ofertas técnicas dando traslado de ellas a los técnicos competentes para su evaluación.

Quinto. Con fecha 25 de junio de 2024, se emite el informe técnico de valoración de las ofertas y concluye:

“Por lo tanto, consideramos que las empresas Andrés Martínez Herrero, S.L. y UTE Alberola-Peralta no cumplen con los requisitos de experiencia mínima establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación. Por todo ello, sometemos a consideración del Departamento Jurídico la exclusión de las empresas Andrés Martínez Herrero, S.L. y UTE Alberola-Peralta”.



Sexto. Por parte de la jefa de Contratación, con fecha 22 de julio de 2024 se eleva propuesta al órgano de contratación con el siguiente contenido:

“Se propone al órgano de contratación:

- La aprobación de la exclusión de las empresas: ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO, S.L., UTE ALBEROLA-PERALTA de este procedimiento.*
- La aprobación del Informe de los Servicios Técnicos de Valoración de los Criterios Sujetos a Juicios de Valor”.*

Séptimo. En virtud de tal propuesta la Unidad de Contrataciones II del Departamento de Adquisiciones del Banco de España se dicta el acuerdo de exclusión de la UTE ALBEROLA-PERALTA en los siguientes términos:

“En relación con la proposición presentada para la contratación de los “Servicios de redacción de los proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa de la obra y coordinación de la seguridad y salud de la reforma del espacio D-10 en la planta basamento del Edificio Tradicional de Cibeles”, les comunicamos que, una vez estudiada su oferta, la misma ha resultado desestimada por no cumplir con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el apartado 4. Equipo obligatorio adscrito a la ejecución del servicio y, más concretamente, en relación a la experiencia del director de ejecución de obra, por presentar en la oferta un perfil para el puesto con una experiencia total de 19 meses , incumpliendo la experiencia mínima solicitada en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación de 3 años, por lo que se procede a su exclusión de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas Particulares, expresándoles nuestro agradecimiento por su colaboración y confiando en volver a contar con Uds. en próximas ocasiones”.

Octavo. Contra el acto de exclusión de la oferta la representante de la UTE ALBEROLA-PERALTA formaliza en sede electrónica con fecha 5 de agosto de 2024, el presente recurso especial en materia de contratación suplicando su estimación y la inclusión de su oferta en la licitación.



Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Décimo. Con fecha 9 de agosto de 2024, se dio traslado del recurso a los licitadores que habían concurrido en este expediente, sin que ninguno de ellos haya presentado alegaciones.

Undécimo. El 16 de agosto de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha dictado resolución por la que se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 LCSP.

Segundo. La UTE recurrente ha presentado su oferta en este procedimiento del que ha sido excluida por lo que, goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación del acto de exclusión de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, si bien supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, constituye una de las actuaciones susceptibles de revisión ex artículo 44.2, b) de la LCSP, la exclusión de la oferta por tratarse de un acto de trámite cualificado.



Cuarto. El recurso se ha de interponer dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP. Además del plazo, la UTE recurrente cumple con todas las exigencias formales en la forma de presentación del recurso.

Quinto. Sostiene la defensa de la UTE ALBEROLA-PERALTA que la exclusión de su oferta es contraria a Derecho y por ello, suplica la estimación del recurso, pues a su juicio se ha acreditado la experiencia mínima exigida en los pliegos para el director de ejecución de obra propuesto.

De esta forma expresa que:

“Según los pliegos de prescripciones técnicas, los requisitos mínimos para el Director de Ejecución son: titulación universitaria en arquitectura técnica o ingeniería de edificación y experiencia igual o superior a tres años en dirección de ejecución de obras de reforma o nueva construcción de edificios de oficinas u otras edificaciones complejas.

1. “Por qué indicándose en los pliegos técnicos que los requisitos mínimos que deberá cumplir la persona propuesta para la figura de Director de Ejecución del equipo técnico obligatorio son:

“Director de Ejecución de obra: Titulación universitaria en arquitectura técnica o ingeniería de edificación, y experiencia igual o superior a tres años en dirección de ejecución de obras de reforma o nueva construcción de edificios de oficinas u otras edificaciones complejas tales como centros comerciales, hoteles, edificios educativos, hospitales, edificios industriales, edificios de uso deportivo o edificios de pública concurrencia, excluyendo edificios de viviendas.”

- La UTE Alberola-Peralta ha aportado la documentación necesaria que acredita que el Director de Ejecución propuesto cumple con los requisitos de experiencia mínima exigidos, incluyendo las siguientes referencias en la que se recoge que las obras certificadas fueron acabadas en fecha anterior a los tres años requeridos, así mismo en dichas referencias se han adjuntado los certificados de veracidad firmados tanto por el director de ejecución como por la o el director de las obras, con lo que queda demostrado la experiencia



requerida. Así mismo, el certificado de colegiación no ha sido requerido, por lo que no ha sido presentado, siendo de rigor del poder contratante pedirlo en caso de resultar ganadores, tal y como se recogía en las preguntas de los concursantes”.

En definitiva, insta la estimación del recurso con anulación de la resolución de exclusión de la UTE Alberola-Peralta, permitiendo su readmisión en el proceso de licitación del expediente 23/06455.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe expedido por el Departamento de Adquisiciones y Servicios Generales del Banco de España datado el 8 de agosto del presente, se opone a la anulación del acto de exclusión pretendida por la UTE recurrente.

Con carácter previo, matiza la inadmisión del recurso ante la falta de acreditación de la representante de la UTE y advierte:

“El recurso especial en materia de contratación ha sido formulado por D^a. Mónica Alberola Peiró afirmando actuar en representación de la UTE recurrente. No obstante, junto con el recurso no se ha aportado documentación que permita tener por acreditada de manera fehaciente esa supuesta representación conferida.

En consecuencia, procedería la inadmisión del recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP, que establece que el órgano encargado de resolver el recurso podrá inadmitirlo en caso de “falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.

En lo tocante al fondo del asunto, el informe del poder adjudicador defiende la legalidad del acto de exclusión de la UTE recurrente y en este sentido matiza que:

“Respecto a la oferta de la UTE recurrente, se comprobó que, para el perfil propuesto como Director de ejecución de obras, únicamente se había acreditado una experiencia de 19 meses, frente a los 36 meses (3 años) mínimos exigidos en el PPT.



En efecto, en el Informe de exclusión elaborado por la División de Mantenimiento y Obras del Banco de España en 25 de junio de 2024 se determina lo siguiente (cfr. Documento nº 13.1 del expediente remitido a este Tribunal):

“Por otro lado, el licitador UTE Alberola-Peralta presenta en su oferta un perfil para el puesto de Director de ejecución de obra con una experiencia total de 19 meses, incumpliendo la experiencia mínima solicitada en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación de 3 años”.

E insiste:

“Esta circunstancia -que no se menciona en el recurso pese a ser esencial para su resolución, en sentido desestimatorio- fue puesta en conocimiento del recurrente el pasado 31 de julio de 2024, al tiempo de notificarle el Banco de España el acuerdo de exclusión con la correspondiente justificación técnica de la decisión, en los siguientes términos (cfr. Documento nº 14.3.1 del expediente remitido a este Tribunal):

“En relación con la proposición presentada para la contratación de los “Servicios de redacción de los proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa de la obra y coordinación de la seguridad y salud de la reforma del espacio D-10 en la planta basamento del Edificio Tradicional de Cibeles”, les comunicamos que, una vez estudiada su oferta, la misma ha resultado desestimada por no cumplir con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en el apartado 4. Equipo obligatorio adscrito a la ejecución del servicio y, más concretamente, en relación a la experiencia del director de ejecución de obra, por presentar en la oferta un perfil para el puesto con una experiencia total de 19 meses, incumpliendo la experiencia mínima solicitada en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación de 3 años, por lo que se procede a su exclusión de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Criterios de adjudicación del Pliego de Cláusulas Particulares, expresándoles nuestro agradecimiento por su colaboración y confiando en volver a contar con Uds. en próximas ocasiones”.

En esencia, el informe del Banco de España defiende la exclusión de la oferta de la UTE impugnante por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos en cuanto a la experiencia mínima exigida al director de ejecución y subraya:



“Por su parte, el recurso se limita a señalar, en un único párrafo, que “La UTE Alberola-Peralta ha aportado la documentación necesaria que acredita que el Director de Ejecución propuesto cumple con los requisitos de experiencia mínima exigidos, incluyendo las siguientes referencias en la que se recoge que las obras certificadas fueron acabadas en fecha anterior a los tres años requeridos, así mismo en dichas referencias se han adjuntado los certificados de veracidad firmados tanto por el director de ejecución como por la o el director de las obras, con lo que queda demostrado la experiencia requerida”.

Esa argumentación parece incurrir en un error de partida, puesto que el PPT no exige que las obras fueran acabadas en fecha anterior a los tres años, como parece entender el recurrente, sino que el técnico propuesto tuviera, al tiempo de la licitación, una experiencia igual o superior a tres años, oportunamente acreditada mediante certificados.

Precisado lo anterior, a continuación, se exponen los motivos por los que entendemos que la UTE fue correctamente excluida del procedimiento de licitación y, por lo tanto, su recurso debe ser desestimado. Concretamente, se justificará que:

- La UTE incumplió los requisitos establecidos en el PCP, comunes a todos los licitadores.*
- Los precedentes del TACRC, similares al presente caso, reconocen la procedencia de la exclusión.*
- El incumplimiento de la UTE no resulta subsanable”.*

Sobre el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos, el informe evacuado por el Banco de España matiza cuanto sigue:

“Como se ha expuesto en los antecedentes fácticos, el apartado 4 “Equipo obligatorio adscrito a la ejecución del servicio” del PPT establece que el adjudicatario dispondrá, entre otros perfiles, de un Director de ejecución de obra, que contará con “Titulación universitaria en arquitectura técnica o ingeniería de edificación, y experiencia igual o superior a tres años en dirección de ejecución de obras de reforma o nueva construcción de edificios de oficinas u otras edificaciones complejas tales como centros comerciales, hoteles, edificios

educativos, hospitales, edificios industriales, edificios de uso deportivo o edificios de pública concurrencia, excluyendo edificios de viviendas”.

En lo que interesa al recurso que nos ocupa, la experiencia profesional exigida debe computarse por años, y no por trabajos o cometidos desarrollados, como podría entender el recurrente, y limitarse, además, a la dirección de ejecución de obras, quedando excluida de la valoración otras posibles experiencias relacionadas con el proyecto.

Partiendo de esos criterios, el Banco de España valoró las referencias aportadas por la UTE en relación con la persona propuesta como Director de ejecución de obra (concretamente, tres referencias, que son idénticas a las que ahora el recurrente acompaña a su recurso) y cuantificó su experiencia en 19 meses, esto es, inferior a los tres años (36 meses) de experiencia mínima exigida en el PPT.

Para facilitar la comprensión de esa valoración, debe tenerse en consideración que el hecho de que un profesional asuma simultáneamente en el tiempo la dirección de ejecución de dos o más obras no permite que, a efectos de computar su experiencia, esta sea el resultado de sumar la duración de esas obras simultáneas. De esta manera, por ejemplo, la valoración de la experiencia profesional de quien haya dirigido la ejecución de una obra a tiempo completo durante un año será la misma que la de un profesional que durante ese mismo año haya simultaneado la dirección de ejecución de dos obras, en la medida en que, al ser simultáneas en el tiempo, su participación en cada una de esas obras lo habrá sido a tiempo parcial.

Por otra parte, exigiéndose en el PPT experiencia como “Director de ejecución de obras”, en la valoración se han tenido en cuenta únicamente los periodos que median entre el inicio y la finalización de cada obra que se invoca por la UTE como referencias, no pudiendo computar al respecto los periodos previos relativos a la redacción del proyecto, al no estar incluidos dentro del concepto de “ejecución de obra”.

En particular, sobre el cómputo de la experiencia del director de ejecución de obra, ofertado por la UTE recurrente, el informe del poder adjudicador lo aclara así:



“De esta forma, en el caso concreto, el cómputo que se realizó de la experiencia profesional de la persona propuesta por la UTE como Director de ejecución de obra fue el siguiente:

- La referencia nº 1, “Construcción de edificio de oficinas y talleres como base de autobuses”, se inició en marzo de 2020 y finalizó en abril de 2021 (duración de 14 meses).

- Por su parte, la referencia nº 2, “Reforma de instalación de ascensor en sede judicial Av. De los claveles 12, Majadahonda. Madrid”, se inició en junio de 2020 y finalizó en febrero de 2021 (duración de 9 meses). Como se puede observar, ambas experiencias profesionales se solaparon en el tiempo. En concreto, la referencia nº 2 se desarrolló íntegramente durante un período de tiempo en el que el profesional estaba, además, dirigiendo la obra de la referencia nº 1. Por lo tanto, la valoración conjunta de ambas referencias se fijó en 14 meses de experiencia, correspondiendo ese período a la duración de la primera referencia.

- Por su parte, la referencia nº 3, “Proyecto de ejecución para la consolidación estructural para las galerías de servicio de la sede central del Ministerio de Fomento”, se inició en junio de 2017 y finalizó en octubre de 2017, computándose una experiencia de 5 meses.

La valoración total de la experiencia válida acumulada del perfil de Director de ejecución de obra propuesto por la UTE fue de 19 meses (1,58 años), inferior a los tres años mínimos de experiencia que se requieren en el PPT de la licitación.

Pero es que, en todo caso, aunque se hubiera considerado, erróneamente, de manera cumulativa la duración de las referencias números 1 y 2, la experiencia total acumulada de las tres referencias sería de 28 meses, sin que tampoco en ese caso se hubiera atendido el requisito mínimo de 36 meses previsto en el PPT”.

(...).

Por lo tanto, habiendo ofertado la UTE un perfil de Director de ejecución de obra con una experiencia inferior a la mínima exigida en el PPT, solo cabía acordar su exclusión de la licitación, debiendo confirmarse la validez del Acuerdo de exclusión en lo que a la UTE se refiere y, en consecuencia, desestimarse su recurso”.



Sobre la doctrina de este Tribunal en las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las exigencias prescritas en los pliegos, el órgano de contratación trae a colación varias resoluciones que abundan en la necesidad de la exclusión de la oferta.

Y, por último, también se insiste por parte del Banco de España en la improcedencia de la subsanación de la oferta y así afirma:

“En el presente caso, de la oferta presentada por la UTE en relación con el perfil de Director de ejecución de obra no se desprende, en modo alguno, que se trata de un error aritmético, dado que se ha ofertado una experiencia que no cumple con la duración mínima y que, asimismo, no resulta susceptible de ser subsanada, dado que la experiencia superior a la mínima exigida por el PPT es valorada como un criterio de adjudicación.

En consecuencia, tampoco hubiera resultado posible permitir en el presente caso una subsanación, dado que ello implicaría que el licitador rehiciese su oferta y, por lo tanto, modificarla, a pesar de conocer ya el resto de ofertas de los demás licitadores. Máxime si se tiene en cuenta que la aceptación de una oferta fuera de los términos actuales podría conllevar una alteración de la puntuación que le correspondería, lo que, a su vez, sería manifiestamente contrario al principio de igualdad de trato a los licitadores”.

En conclusión, solicita primero la inadmisión del recurso y subsidiariamente, su desestimación.

Séptimo. Sobre la inadmisión del recurso por falta de acreditación de la representante de la UTE recurrente, obra en el expediente su subsanación, por lo que no procede la inadmisión y se ha de entrar en el fondo del asunto.

La cuestión por enjuiciar en la presente revisión se ha de centrar en si la UTE impugnante ha acreditado debidamente en su oferta la experiencia mínima exigida al director de ejecución de obra en los términos prescritos en los pliegos, para lo cual hemos de aplicar las siguientes cláusulas:

a) Del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP):



- Cláusula decimoquinta. Criterios de adjudicación:

(...).

“Experiencia del director de ejecución de obra en la dirección de ejecución de obra de proyectos de reforma o nueva construcción de edificios de oficinas u otras edificaciones complejas tales como centros comerciales, hoteles, edificios educativos, hospitales, edificios industriales, edificios de uso deportivo o edificios de pública concurrencia, excluyendo la experiencia en edificios de viviendas, con una ponderación del 6,00%.

El director de ejecución de obra deberá tener una experiencia mínima de 3 años en dirección de ejecución de obras de reforma o nueva construcción de edificios de oficinas u otras edificaciones complejas tales como centros comerciales, hoteles, edificios educativos, hospitales, edificios industriales, edificios de uso deportivo o edificios de pública concurrencia, excluyendo la experiencia en edificios de viviendas, dado carácter diferente tanto arquitectónico como de instalaciones asociadas. Dichas direcciones de obra deberán haber finalizado previo a la presentación de la oferta.

Para su valoración se utilizará la siguiente tabla:

(...).

- Cláusula decimonovena. Exclusión de las proposiciones.

1. El órgano de contratación, excluirá de forma motivada aquellas proposiciones en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...).

c) Cuando la proposición no cumpla con alguno de los requisitos o funcionalidades exigidos en el PPT”.

b) Del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT):

- Apartado cuarto. Equipo obligatorio adscrito a la ejecución del servicio.



“A lo largo del desarrollo del servicio, el adjudicatario dispondrá, al menos, del siguiente equipo técnico:

- Director de proyecto y especialista en instalaciones generales para la redacción de los proyectos básico y de ejecución.*
- Director de obra.*
- Director de ejecución de obra.*
- Coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra.*

Los requisitos mínimos que deberán cumplir las personas propuestas para dicho equipo técnico obligatorio son:

(...).

- Director de ejecución de obra: Titulación universitaria en arquitectura técnica o ingeniería de edificación, y experiencia igual o superior a tres años en dirección de ejecución de obras de reforma o nueva construcción de edificios de oficinas u otras edificaciones complejas tales como centros comerciales, hoteles, edificios educativos, hospitales, edificios industriales, edificios de uso deportivo o edificios de pública concurrencia, excluyendo edificios de viviendas”.

Los términos de esta cláusula del PPT no dejan lugar a dudas y se exige que la experiencia del director de ejecución de la obra sea igual o superior a tres años en la dirección de ejecución de obras de reforma o de nueva construcción de edificios similares al proyectado, sin que se refiera que hayan de ser acreditados en los tres años anteriores a la licitación, tal y como ha interpretado la recurrente.

Octavo. El hecho de no cumplimentar debidamente las ofertas incurriendo en contravenciones de los pliegos ha sido analizado reiteradamente por este Tribunal.

En efecto, las ofertas de los candidatos se han de ajustar a los términos de los pliegos, tal y como recuerda el artículo 139.1 LCSP, cuando señala que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Esta obligatoriedad viene referida no sólo a las prescripciones del PCAP, sino también a las recogidas en el PPT.

La presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, de forma que es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Por tanto, como ya se indicaba en la Resolución 107/2015, de 30 de enero, *“tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador”*. En el mismo sentido, la resolución 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023, entre otras.

De otro lado, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas resoluciones nº 444/2022 de 7 de abril) que el incumplimiento del PPT por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

La resolución nº 608/2021, de 21 de mayo resume la doctrina del Tribunal en la materia, señalando:

“A este respecto, hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal en relación a este aspecto en concreto. la Resolución 1104/2020 pone de manifiesto que: “Es doctrina consolidada de este Tribunal que, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. Citamos, por todas, la Resolución nº 323/2020 de 5 de marzo de 2020 que al respecto dispone: ‘En efecto, del artículo 139 de la vigente LCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa o el órgano asesor del órgano de contratación, puedan valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. (...) Debe recordarse que, como tiene establecido este Tribunal en reiterada doctrina, solo es posible excluir una oferta de una licitadora por incumplimiento del PPT



cuando la misma oferta sea abiertamente contraria a los requerimientos del PPT, cuestión que no concurre en este procedimiento de licitación. Así, se recoge en la Resolución 1205/2018: ‘También se ha dicho (resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento’. De la documentación remitida a este Tribunal no cabe deducir que la oferta del adjudicatario incumpla los requisitos técnicos exigidos, sin perjuicio de que, en fase de ejecución del contrato, las prescripciones ofertadas hayan de ser verificadas por el órgano de contratación. (...)’.

También hemos señalado que, con carácter general, la valoración de las ofertas de los licitadores (también, evidentemente, en lo atinente al cumplimiento de las prescripciones técnicas), constituye una manifestación de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Ello no implica que estas valoraciones no puedan ser analizadas por el Tribunal, pero este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla (resoluciones 1141/2021 de 19 de septiembre o 487/2023 de 20 de abril, entre otras muchas).

Al abrigo de esta doctrina se observa que la UTE recurrente no ha acreditado correctamente la experiencia mínima de tres años exigida al director de ejecución de obra que ha sido propuesto para la adscripción al contrato de servicios, por lo que siendo manifiesto y patente dicho incumplimiento, tal y como se analiza en el informe técnico obrante en el expediente, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la exclusión de la oferta, sin que proceda su subsanación pues implicaría la reformulación de una nueva oferta.



En conclusión, procede sin más la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad del acuerdo de exclusión.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.P. en representación de la UTE ALBEROLA-PERALTA contra la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación para los *“Servicios de redacción de los proyectos básico y de ejecución, dirección facultativa de la obra y coordinación de la seguridad y salud de la reforma del espacio D10 en la planta basamento del Edificio Tradicional de Cibeles”*, con expediente 23/06455, convocado por el Banco de España, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES